

DAÑOS EN EL TRANSPORTE

Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires

Por Graciela Medina y Carlos García Santas

INDICE

I. TRANSPORTE DE PERSONAS

1. Responsabilidad civil del transportista
 - a) Encuadre legal y jurídico
 - b) Fundamento
 - c) Naturaleza
 - d) Obligación de seguridad
 - e) Obligación contractual del transportista
2. Eximentes de responsabilidad
 - a) Pautas
 - b) Culpa de la víctima-caminar sin sostenerse del pasamano
 - c) Pasajero que mira fotografías
 - d) Hecho de terceros-generalidades
 - d-1. Hecho de terceros (asaltantes-robo)
 - d-2. Hecho de terceros (pasajeros)
 - d-3. Hecho concausal de un tercero en la responsabilidad por riesgo creado-obligación de responder frente a la víctima
 - e) por hecho de menor que vende en el transporte
 - f) por choque o colisión
 - g) Calificación de la conducta de policía ante robo en el transporte
 - h) Prueba-carga de la prueba
 - i) Prueba del contrato de transporte
3. Prescripción de la acción contra el transportista por el daño ocasionado al pasajero

II. TRANSPORTE BENEVOLO

- a) Concepto
- b) Encuadre legal y jurídico
- c) Responsabilidad objetiva
- d) El automóvil en el transporte benévolo-cosa riesgosa
- e) Prueba-carga de la prueba

III. PRIVACION DE USO-LUCRO CESANTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES

- a) Prueba del daño
- b) Presunción del daño

IV. FERROCARRILES

- 1) Responsabilidad civil del transportista-Pautas
- 2) Encuadre legal y jurídico
- 3) El convoy como cosa riesgosa frente a la conducta de la víctima
- 4) Ferrocarriles versus automóviles
- 5) Exención de responsabilidad del transportista
 - a) culpa de la víctima o de un tercero

b) caso fortuito (piedra que golpea a pasajero)

c) prueba

V. TRANSPORTE DE MERCADERIAS

a) responsabilidad del transportista-prueba

b) eximentes de responsabilidad

b-1. robo- caso fortuito o fuerza mayor-pautas

b-2. prueba

c) extensión de la reparación del daño

I. TRANSPORTE DE PERSONAS

1. Responsabilidad civil del transportista

a) Encuadre legal y jurídico

Tratándose de una empresa de transportes, son actuables las normas que regulan la responsabilidad contractual, en particular el artículo 184 del Código de Comercio.

Cciv. y Com. San Martín, Sala 1ª., 12-12-96, "Sosa, Arsenio c/ Rodriguez, Francisco Baltasar y otro s/ Daños y perjuicios"

El art. 184 del Cód. de Comercio, aplicable al supuesto de muerte o lesión de un viajero, establece -al igual que el art. 1113 del Cód. Civil-, el principio de responsabilidad objetiva, debiendo responder siempre el transportador por los perjuicios sufridos por la víctima, obligación del porteador que cesa en tanto pruebe que el accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien aquél no sea civilmente responsable.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1ª., 16-7-99, "Torres, E. C/Emp. Línea 216 S.A.T. s/daños y perjuicios".

La responsabilidad del conductor de transporte no guarda relación con el contrato que vincula al pasajero con la empresa transportista, sino que es de índole extrancontractual. Y dentro de éste ámbito, debe tenerse en cuenta que la circunstancia de encontrarse la cosa riesgosa de hecho durante el transporte bajo la dirección y vigilancia del conductor no implica que éste detente la guarda jurídica de la misma -de la que no se desprende el titular por haberla confiado a un dependiente- a los efectos de hacerle cargar con la responsabilidad objetiva por los riesgos de una actividad con la que se beneficia exclusivamente su principal.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1ª., 22-12-98, "Gonzalez, Carolina c/ Palacios y Microómnibus General San Martín S.A. s/ Daños y perjuicios"

b) Fundamento

Quien explota un servicio de transporte de pasajeros asume una actividad generadora de riesgo tanto para sus transportados como para los no transportados; y es evidente que lo hace en su propio beneficio. El aprovechamiento económico que la explotación de la actividad supone hace que fundamentalmente se ponga en cabeza de esas empresas la responsabilidad, que solo puede desplazar invocando y probando alguna de las eximentes

legalmente previstas.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1ª., 16-7-99, "Torres, E. C/Emp. Línea 216 S.A.T. s/daños y perjuicios".

Cuando la demanda es una empresa dedicada al transporte de pasajeros que obtiene provecho con su lícita y razonable incorporación al medio social de una cosa "per se" peligrosa, como es un colectivo, -con el que desarrolla su finalidad comercial lucrativa-, deviene necesario que, asuma la indemnización del daño causado por esa actividad riesgosa, desplegada con cosas, de la que se beneficia.

Civ. y Com. Azul, Sala 2, 22-10-96, "Municipalidad de Tandil c/ T.A. La Estrella S.A. y otro s/ Daños y perjuicios", en DJBA 152, 21 - ED 171, 378 - JA 1997 III, 224 - LLBA 1997, 273

c) Naturaleza

La responsabilidad que contrae el transportador por el daño que sufran sus pasajeros durante el transporte, tiene su razón de ser en una obligación preexistente al propio convenio celebrado entre las partes; no se trata del incumplimiento de una obligación creada por el contrato sino lisa y llanamente de la violación de un deber jurídico establecido por la propia ley (arts. 1109 y 1113 del c.c.) generador de una responsabilidad de naturaleza extracontractual.

SCBA, Ac 57268, 8-7-97, "Gudiño, Omar Alcides y otro c/ Ligotti, Omar y otro s/ Daños y perjuicios"

De la obligación del transportador deriva, en caso de incumplimiento, una responsabilidad ex lege de naturaleza objetiva, impuestas por el legislador por razones de política en materia de transporte, para inducir a las empresas a tomar las precauciones respecto de la buena calidad, perfecto estado y funcionamiento del material, capacitación y buen desempeño de su personal.

Cciv. y Com. Morón, Sala 2, 2-7-96, "Calderón de Lazarte, Patrocinia del Pilar c/ Transporte del Oeste S.A. s/ Daños y perjuicios"

La responsabilidad del transportista por la muerte o lesión del pasajero, durante el transporte, emerge del art. 184 del Cód. Comercio, si es que no ha sido ampliada por las partes contratantes suscribiendo el correspondiente convenio. A falta de tal convenio, ha de estarse a la mencionada norma, que si bien se refiere sólo al transporte de ferrocarril resulta de aplicación analógica para los demás medios de transporte terrestre.

Cciv. y Com. 1ª, San Nicolás, 7-5-96, "Sanchez de Genzano, María Vicenta Rita c/Domingo, Fernando Fabian y otros s/ Daños y perjuicios"

El contrato de transporte se encuentra encuadrado en el régimen de responsabilidad civil extracontractual. En tales casos los daños a los pasajeros no derivan de la obligación creada por ese contrato, sino de un deber jurídico anterior que conduce al régimen de la responsabilidad objetiva del art. 1113 del Cód. Civil.

Cciv. y Com. Azul, Sala 2, 3-6-97, "Olivera, Ramón c/Rodríguez, Gerardo s/daños y perjuicios", en LLBA 1998-191

La obligación de llevar indemne a su destino al pasajeros, no se extiende en definitiva a los casos en que la causa del daño deriva de un hecho ajeno al transportista. La responsabilidad

objetiva que la aludida norma consagra, reposa en definitiva en que la cosa o actividad riesgosa de que se vale el transportista tenga relación de causalidad adecuada con el daño (art. 1113 Cód. Civ.).

Cciv. y Com. San Martín, Sala 2, 17-3-98, "Villafañe, Petrona del Rosario c/ Empresa de Transportes Fournier S.A. Seg. Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. s/ Daños y perjuicios"

d) Obligación de seguridad

La obligación de un conductor de un transporte de pasajeros, es velar por la seguridad de las personas que transporta, y en tal sentido la culpa debe apreciarse con un criterio estricto, atento a la norma del art. 902 del Código Civil.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1ª., 22-12-98, "Gonzalez, Carolina c/ Palacios y Microómnibus General San Martín S.A. s/ Daños y perjuicios"

e) Obligación contractual del transportista

La obligación contractual del transportista es la de no ocasionar a su pasajero daño alguno por el hecho del transporte mismo, o por la actuación de su dependiente, pero no cabe extender la responsabilidad a las agresiones que el transportado sufra dentro del vehículo por el exclusivo hacer dañoso de tercero.

Cciv. y Com. 1ª., La Plata, Sala 2, 23-4-96, "Moscoloni, Juan Carlos c/ Línea 518 s/ Daños y perjuicios"

2. Eximentes de responsabilidad

a) Pautas

La obligación resarcitoria del porteador cesa en tanto se pruebe que el accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o "de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable" o "por quien no debe responder", comprendiendo las dos fórmulas que respectivamente portan los arts. 184 in fine del C. Com. y 1113, segundo párrafo, segunda parte in fine del C.C.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1ª, 9-3-99, "Gillioni c/MONSA s/daños y perjuicios"

b) Culpa de la víctima – caminar sin sostenerse del pasamano

Si la actora caminaba por el pasillo del colectivo sin sostenerse del pasamano y en función de ello pierde la estabilidad y cae al piso del rodado incurrió en una conducta manifiestamente imprudente, máxime teniendo en cuenta sus circunstancias personales y el hecho de portar cartera, bolsa de mano y paraguas. Tal conducta, sin embargo, sólo excluye parcialmente la responsabilidad que en el evento cupo al demandado, pues el chofer del micro tiene obligación de conducir previniendo y advirtiendo las distintas circunstancias que acaecen en el vehículo a su cargo.

Cciv. y Com. Quilmes, Sala 2, 4-12-97, "Nuñez, Juana Zulma c/ Expreso Quilmes S.A. y Otros s/ Daños y Perjuicios"

c) Pasajero que mira fotografías

Aún teniendo por aceptado que la actora viajaba absorta en la contemplación de fotografías, absolutamente despreocupada de lo que a su alrededor aconteciera, no puede ni remotamente hablarse de su culpabilidad en la producción del daño, pues siendo que un viaje en un transporte de pasajeros no importa mayores riesgos que los del tránsito en general, no puede

pretenderse que éstos no se duerman, distraigan o relajen su concentración.

Cciv. y Com. Pergamino, 13-5-96, "Alvarez, Juana N. c/ Empresa La Amistad SRL s/ Daños y perjuicios"

d) Hecho de terceros-generalidades

Los tribunales han resuelto que solo cabe admitir la excención de responsabilidad del transportador cuando el evento se produjo por culpa exclusiva del tercero, es decir, sin que medie culpa alguna del porteador y tuvo los caracteres de imprevisible e inevitable, dado su carácter de supuesto particular de caso fortuito.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1ª, 9-3-99, "Gillioni c/MONSA s/daños y perjuicios"

Si se demanda en función de un contrato de transporte por lesiones que sufrió la víctima en ocasión del mismo, por la colisión del colectivo en el que viajaba con otro rodado, la empresa de transportes demandada que invoca la culpa del tercero como eximente, solo puede eximirse totalmente de responder frente a la víctima si demuestra que la culpa –o el hecho- del tercero es exclusiva, tiene los caracteres de imprevisible e inevitable y es totalmente ajena –"extraña" o "exterior"- a la actividad riesgosa que desarrolla.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1ª., 16-7-99, "Torres, E. C/Emp. Línea 216 S.A.T. s/daños y perjuicios".

d-1. Hecho de terceros (asaltantes-robo)

Si el hecho dañoso cuya reparación se reclama fue causado por terceros ajenos a la emplazada -en el caso, los malvivientes que subieron al transporte y que ninguna relación tenían con la empresa-, el accionar de aquéllos configura, sin duda, un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor apto para eximir de responsabilidad a la transportadora (arts. 514 del Cód. Civil; 184 del Cód. de Comercio). El asalto que efectúan personas extrañas al transportista no constituye una circunstancia relacionada con el hecho del transporte; por el contrario, es un hecho extraño al mismo que, aunque de acuerdo a la realidad social que estamos viviendo puede calificarse de previsible, resulta para las empresas de transporte automotor inevitable, atento principalmente a la gran cantidad de colectivos que hoy en día invaden las calles y la innumerable cantidad de personas que los utiliza para trasladarse de un lugar a otro.

Entonces, en el caso ninguna responsabilidad puede atribuirse a la demandada, pues el daño no provino ni del vicio ni del riesgo de la cosa de su propiedad, ni del hecho de su dependiente, tratándose de un acto efectuado por un tercero por el que no se encuentra obligado a responder. La situación vivida por el pasaje escapa a la esfera de probabilidades ordinarias que debe tener en cuenta una empresa que presta un servicio de pasajeros, encuadrándose la misma dentro de las causales previstas en los arts. 184 del C.Com. y 514 del C.C.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1ª, 9-3-99, "Gillioni c/MONSA s/daños y perjuicios".

Si bien el art. 184 del Cód. Comercial es una norma severa para con la empresa de transporte, criterio que debe también presidir la interpretación de las causales de exculpación que contempla aquella disposición, no puede llevarse las consecuencias de este enfoque al supuesto en que el accionar delictivo violento, de terceros ajenos a la empresa que generaron el luctuoso suceso base del litigio -intento de robo a mano armada- la que puede encuadrarse en lo normado en el art. 514 del CCI (dado que reviste carácter de irresistible e inevitable).

Esa conducta de terceros fue la que interrumpió el nexo causal que existía entre el pasajero y el transportador haciendo un aporte que destruyó la presunción legal que se desprende ora del art. 184 del Cod. Com., ora del art. 1113 CCI, lo que hace encuadrarla en “culpa de un tercero por quien no debe responder”.

Cciv. y Com. 1ª, Mar del Plata, Sala 2, 6-6-95, “Achinelli de Pisani, María Rene c/ Transporte 25 de Mayo SRL s/ Daños y perjuicios”

En el supuesto en que el pasajero haya sufrido un daño a raíz del tiroteo producido entre dos individuos que intentaron robar la recaudación al conductor y un policía que viajaba en el colectivo efectuando un servicio de custodia para la empresa transportadora, no cabe eximir de responsabilidad a esta última atribuyendo el hecho dañoso a un tercero por el que no debía responder y al caso fortuito o fuerza mayor; ya que, por un lado, el mencionado agente del orden, aún sin ser un dependiente del transportista estaba ligado a éste por una locación de servicios y, por otro, el asalto y ulterior tiroteo dentro de un rodado de transporte de pasajeros está dentro del riesgo específico de la actividad, con lo cual no es un hecho ni imprevisible ni inevitable. En consecuencia la empresa debe responder por los daños que hubiere acreditado la víctima -arts. 1113, 1068, 1069 y 1086 C. Civil y 375, 384 y 479 C. Proc.-

Cciv. y Com. Moron, Sala II, 11-5-95, “Peña Wenceslao R. c/ EMP. DE TRANSPORTE DEL OESTE S.A. s/ Daños y perjuicios”, en E.D. 166, 423 - LLBA 1995, 864

d-2. Hecho de terceros (pasajeros)

A efectos de determinar la responsabilidad que le cabe a cada interviniente en el suceso, el pasajero es un tercero ajeno a la empresa de transporte por cuya conducta ilícita no debe responder.

SCBA, Ac 57268, 8-7-97, “Gudiño, Omar Alcides y otro c/ Ligotti, Omar y otro s/ Daños y perjuicios”

d-3. Hecho concausal de un tercero en la responsabilidad por riesgo creado-obligación de responder frente a la víctima

Si un camión que circulaba en sentido contrario al colectivo donde viajaba la víctima, embistió a éste cuando se encontraba parado, el hecho de ese tercero contribuyó en la producción del daño, lo que determina una concausa entre ese hecho del tercero y el de la cosa generadora del riesgo, como es un automotor, aun cumpliendo éste un rol pasivo (Galdós, Jorge., “El riesgo creado en los accidentes de automotores...”, en Revista de Derecho de Daños”, “Accidentes de tránsito II”, Rubinzal-Culzoni, p. 213 y 214).

El hecho del tercero, entonces, no actúa como causal de eximición total frente a la víctima; y si bien funciona como concausa en la responsabilidad por el riesgo creado, ese hecho concausal del tercero carece, frente a la víctima, de toda relevancia eximitoria, pues no es exclusivo sino que ha coadyuvado de manera idónea a la producción del hecho lesivo, con lo cual el demandado está obligado al pleno resarcimiento de los daños sufridos por su pasajero, sin perjuicio de las acciones de regreso que puedan corresponder.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1ª., 16-7-99, “Torres, E. C/Emp. Línea 216 S.A.T. s/daños y perjuicios”.

e) por hecho de menor que vende en el transporte

Enviar a un hijo menor (10 años en el caso) a vender golosinas en los colectivos, importa colocarlo en esa situación de peligro genérica que aludiera, pero ésta en modo alguno puede erigirse por sí sola en concausa jurídica de un accidente que produzca daño al menor si este acontece mientras desarrolla esa actividad. Para que tal ocurra, es necesario que el menor haya actuado en el caso de un modo impropio, desarrollando una conducta anómala que se erija en fuente material, mediata o inmediata, pero directa, del hecho que provoca su lesión, y que a la vez resulte imprevisible para el conductor del medio de transporte o de la cosa riesgosa de que se trate, impidiéndole con ello evitar el accidente, pues sólo en tal supuesto la conducta del menor adquiere la categoría de causa jurídica del accidente (doct. arts. 901, 903, 904, 905 y 906 Cód. Civ.).

Cciv. y Com. San Martín, Sala 2, 15-10-98, "Pallares, Isabel c/ Alderete, Mercedes y otros s/ Daños y perjuicios"

f) por choque o colisión

Si el pasajero reclama indemnización sobre la base de un contrato de transporte, aunque se hubiera probado que en la emergencia el daño se debió con exclusividad a la acción de un tercero, lo cierto es que no adquiere el carácter de caso fortuito frente a la empresa de transporte cuando se trata de un accidente de tránsito, ya que éstos son siempre una contingencia previsible en la actividad que desarrollan las transportadoras.

Cciv. y Com. Morón, Sala II, 16-3-95, "Ferrari c/Hernán Raúl", en LA LEY BUENOS AIRES, mayo 1996, p. 402.

El transportador que esgrime la culpa de un tercero por quien no debe responder, tiene que justificar que el conductismo de éste reviste los caracteres de caso fortuito o fuerza mayor; el choque o la colisión que pueda experimentar el vehículo de transporte público no puede ser considerado como un caso fortuito o fuerza mayor, pues es una contingencia previsible y propia de la actividad empresarial dedicada al transporte de personas o cosas.

Si bien en ambos supuestos de responsabilidad, uno extracontractual regido por el art. 1.113 del Cód. Civ. y otro contractual, según el art. 184 del Cód. Com., los sindicatos primigeniamente como responsables: dueño, guardián o transportador, al esgrimir la culpa de un tercero por quien no deben responder, deben justificar que el conductismo de éste reviste los caracteres del caso fortuito o fuerza mayor, pero con la salvedad, y esto es lo que marca la diferencia, que el choque o la colisión que pueda experimentar el vehículo de transporte público no puede ser considerado como un caso fortuito o fuerza mayor, pues es una contingencia previsible y propia de la actividad empresarial dedicada al transporte de personas o cosas.-

Es que una colisión, para las empresas de transporte, está dentro de lo que se denomina "riesgo empresario", de modo que no puede erigirse en eximente total de responsabilidad, debiendo el transportista responder ante el pasajero por haberse quebrantado el deber de transportarlo sano y salvo a destino, sin perjuicio del derecho de repetir contra quien, en definitiva también resulte responsable y en la proporción que corresponda atribuirle desde el punto de vista causal, la generación del accidente.-

Cciv. y Com. Morón, Sala 2, 15-7-96, "Rouxel, Luisa Ercilia c/ Leuci, Angel y otros s/ Daños y perjuicios"

g) Calificación de la conducta del policía ante robo en el transporte

La conducta de un representante de la Policía de la Provincia es la que se puede esperar en ocasión de producirse un delito, teniendo en cuenta la intención de evitar la perpetración de un robo a mano armada, dentro de un vehículo de pasajeros, que a la postre terminara con su vida, no puede jamás ser calificada como conducta culposa, sino mas bien en la calidad de conducta heroica.

Cciv. y Com. 1ª, Mar del Plata, Sala 2, 6-6-95, "Achinelli de Pisani, María Rene c/ Transporte 25 de Mayo SRL s/ Daños y perjuicios"

h) PRUEBA-carga de la prueba

En el caso del transporte de personas, el pasajero debe acreditar solamente la existencia del daño y que éste se produjo mientras era transportado. Dados estos dos supuestos, la ley presume que dicho daño se produjo como consecuencia del transporte, siendo a cargo de la empresa portadora demostrar que él provino de un hecho de fuerza mayor o del accionar de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Tratándose de un supuesto de responsabilidad contractual objetiva, era carga del transportista probar que fue el accionar de la víctima o de un hecho fortuito la causa del accidente, y al no hacerlo, ha dejado en la oscuridad el origen real de la caída, circunstancia ésta que sólo a él puede perjudicar, pues era a su exclusivo cargo acreditar alguna de las eximentes a su responsabilidad que la ley establece. (Cód. Com. art. 184)

Cciv. y Com. San Martín, Sala 2, 15-10-98, "Pallares, Isabel c/ Alderete, Mercedes y otros s/ Daños y perjuicios"

No corresponde que la víctima demuestre la culpa del acarreador. Al pasajero le basta probar el contrato de transporte y el daño sufrido. Por ser extraña a toda idea de culpa, deviene insuficiente, para excusar la responsabilidad del acarreador, acreditar el cumplimiento de todas las precauciones y requisitos técnicos, que no hubo culpa del acarreador o que no se pueda precisar la causa del accidente (art. 184 C. de Com.).

Cciv. y Com Pergamino, 13-5-96, "Alvarez, Juana N. c/ Empresa La Amistad SRL s/ Daños y perjuicios"

El artículo 184 del Código de Comercio prevé que en caso de muerte o lesión de un viajero, acaecida durante el transporte, la empresa está obligada al pleno resarcimiento de los daños y perjuicios, a menos que pruebe que el accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable. Por tanto, el pasajero damnificado no se halla en la necesidad jurídica de probar la culpa del transportista, pues su responsabilidad no reposa en un factor subjetivo de imputación, sino a título objetivo por el deber de seguridad que el contrato impone al empresario de transporte, sea terrestre o por agua.

Cciv. y Com. San Martín, Sala 2, 24-9-98, "Zaragoza, Rosalja y ot. c/ Microómnibus Quilmes SACIF y ots. s/ Daños y perjuicios"

Siendo "tercero" la persona que no es ninguna de dos o más que toman parte en el asunto, dicho término, en el caso, ha de ser interpretado como quien carece de todo vínculo con alguna de las partes; que en los hechos de responsabilidad presunta por el transporte de personas el daño resarcible debe tener relación con el transporte mismo, sin que pueda ser algo vinculado exclusivamente por la casualidad o el azar, tanto que se imponen al empresario la prueba de

la fuerza mayor o de la culpa de la víctima; y que sin embargo, no es exigible al demandado demostrar quien cometió el hecho criminal del que resultara víctima el pasajero actor, dado que, al considerarse acreditado en la especie que fue el tercero desconocido e imponer al empresario probar quien es el tercero, desvinculado de ambas partes, resultaría una exigencia desmedida desde el momento que consta indudablemente su total desvinculación.

Cciv. y Com. 1, La Plata, Sala 1ª., 12-8-99, "Rickert, Juan c/Emp. De Colectivos línea 354 s/daños y perjuicios"

h) Prueba del contrato de transporte

El contrato de transporte no es solemne. Si la actora viajaba en el colectivo, debe presumirse que abonó el pasaje. La falta de exhibición del boleto no exime de responsabilidad por los daños causados a la actora, a la empresa transportista y principal del chofer del rodado.

Cciv. y Com. 1ª., Mar del Plata, Sala 1ª., 17-8-95, "D'rpic, Nilda E. c/ Empresa de Transporte El Libertador S.R.L. s/ Daños y perjuicios"

3. Prescripción de la acción contra el transportista por el daño ocasionado al pasajero

Si el actor demanda por los daños sufridos en oportunidad de viajar como pasajero en un automotor de transporte colectivo, el resarcimiento que se pretende está referido a un deber mucho más amplio, anterior y distinto al de la relación convencional, que es el de no dañar a otro, cuyo criterio general de solución fija el art. 1109 del C.C., por lo que la mera circunstancia de que entre alguna de las partes del litigio haya mediado también una relación convencional no impide que entre éstas hayan ocurrido sucesos extraños al contrato, que aunque sucedan en ocasión o durante el despliegue de las consecuencias del vínculo quedan marginadas del mismo y de las eventuales vicisitudes de un incumplimiento contractual. En esas condiciones, y tratándose de una acción de naturaleza extracontractual, la prescripción aplicable es la de dos años que fija el art. 4037 del C.C.

SCBA, Ac 66551, 3-8-99, "Abdala, José Miguel c/ Asociación Cooperadora ENET n° 1 y otro s/ Cumplimiento de contrato. Daños y perjuicios" (acumuladas:"Cogo, Claudio Fabi n c/ Asoc. Coop. E.N.E.T. N° 1 y otro. Cumplimiento de contrato. Daños y perjuicios" y "Fontela, Mario Andrés c/ Asoc.Coop. E.N.E.T. N° 1 y otro. Cumplimiento de contrato. D. y P".)

Si los hechos por los que se demanda caen dentro del campo de una acción extracontractual, no pudiendo la actora ejercitar opción alguna, la prescripción aplicable es la de dos años que fija el art. 4037 del C.C..

SCBA, Ac 64309, 12-5-98, "Djazz, Rosa Mabel c/ Compañía de Omnibus Rivadavia S.R.L. y otros s/ Daños y perjuicios"

Si se demanda por los daños sufridos en oportunidad de viajar en un transporte público de pasajeros, el resarcimiento encuentra fundamento en un deber mucho mas amplio, anterior y distinto al de la relación convencional, que es el de no dañar a otro en los términos del art. 1109 del Código Civil; razón por la cual y tratándose de una acción de naturaleza extracontractual, la prescripción aplicable es la de dos años que fija el art.4037 del mismo ordenamiento legal.

Cciv. y Com. Quilmes, Sala 1ª., 6-8-98, "Romanow, Alina c/ Morel, Adolfo Guillermo y otros s/ Daños y Perjuicios"

II. TRANSPORTE BENEVOLO

a) Concepto

La noción de transporte benevolo implica un acuerdo de voluntades entre transportista y transportado en cuanto al hecho mismo del transporte y la ausencia de contraprestación (art. 1137 del C.C.).

SCBA, Ac 56514, 5-7-96, "Iriosola, Jos, Alfredo c/ Rojas, Alfredo Néstor s/ Daños y perjuicios"; Se dictó sentencia única juntamente con sus acumuladas "Ferrero de Torres, Adriana R. y otros c/ Rojas, Alfredo N. y otros s/ Daños y perjuicios" y "Bouhet, Gastón E. y otro c/ Rojas, Alfredo N. y otro s/ Daños y perjuicios", en DJBA 151, 153

Cuando el conductor, dueño o guardián del vehículo, invita o consiente en llevar a otra persona, por acto de mera cortesía o con la intención de hacer un favor, sin que el viajero se encuentre obligado a efectuar retribución alguna por el transporte, estamos frente a un supuesto de transporte benevolo.

Cciv. y Com. Moron, Sala II, 30-3-95, "Astorga, Engelberto y/o c/ Molinas, Nicolás y/o s/ Daños y perjuicios"

Debe entenderse por transporte benévolo, el supuesto en que el conductor -dueño o guardián- del vehículo invita o consiente en llevar a otra por acto de mera cortesía, o con las intenciones de hacer un favor, sin que el viajero o un tercero se encuentren obligados a efectuar retribución alguna por el transporte.

Cciv. y Com. 1ª., Mar del Plata, Sala 2, 9-6-98, "Momeño, Elba Isaura y otro c/Cisilino, Carlos y otros s/ Daños y Perjuicios"

b) Encuadre legal y jurídico

En relación a la responsabilidad, se difiere en cuanto a la normativa aplicable, es decir si la cuestión cabe en el ámbito de la responsabilidad objetiva del artículo 1113 del Código Civil, o en el de la culpa del artículo 1109 del mismo Código; sobre todo cuando se introduce en la cuestión la "aceptación del riesgo" que se supone debe existir por parte del transportado dada la gratuidad del transporte. La falta de consenso, tiene su fundamento en una cuestión más psicológica que jurídica, ya que quienes juzgan los hechos ven con cierta repugnancia que quien por una razón de amistad, conocimiento o simple amistad, es decir una persona que ha actuado en forma altruista y desinteresada, se vea compelida a afrontar, a veces con consecuencias gravosas desde el punto de vista económico, el resarcimiento del daño a aquel a quien prestó un servicio.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1ª., 19-11-98, "Ghioldi, Julieta c/ Lagier, Marcela s/ daños y perjuicios"

La responsabilidad civil derivada del transporte benévolo no puede encuadrarse en la normativa del art. 1109 del Cód. Civ. ni analizarse la culpa en que pudiere haber incurrido el conductor del vehículo, sino que el caso debe quedar comprendido en la regulación del art. 1113 del mismo cuerpo legal.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1ª., 14-7-98, "Larocca, Luis Jose c/ La Independencia S.A s/ Daños y perjuicios"

La responsabilidad civil derivada del transporte benévolo, no puede encuadrarse en la normativa del art. 1109 del C.C. -analizando por ende, la culpa en que puede haberse incurrido- sino que el supuesto queda aprehendido en lo normado por el art. 1113 2da. parte 2do. párr. del C.C., ya que lo único que puede enervar esta responsabilidad es la culpa de la víctima o la de un tercero por el cual no debe responder.

Cciv. y Com. 1ª., Mar del Plata, Sala 2, 9-6-98, "Momeño, Elba Isaura y otro c/ Cisilino, Carlos y otros s/ Daños y Perjuicios"

La cuestión acerca del encuadre jurídico del transporte benévolo ha hecho correr mucha tinta. Actualmente, y si bien con algunas excepciones, se admite que este tipo de relación se ubique en el ámbito extracontractual. Se ha caracterizado al transporte benévolo como implicando un acuerdo de voluntades entre el transportista y el transportado en cuanto al hecho mismo del transporte y a la ausencia de contraprestación. La cuestión es clara puesto que no todo acuerdo de voluntades implica la existencia de contrato, fundamentalmente porque faltaría en éste la intención negocial, que es de la esencia de la figura.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1ª., 19-11-98, "Ghioldi, Julieta c/ Lagier, Marcela s/ daños y perjuicios"

La responsabilidad civil del transportador debe ubicarse dentro del campo extracontractual, pues no se trata del incumplimiento de una obligación creada por un contrato sino lisa y llanamente de la violación de un deber jurídico establecido por la propia ley, generador de una responsabilidad de naturaleza extracontractual.

Cciv. y Com. San isidro, Sala 1ª., 14-7-98, "Larocca, Luis Jose c/ La Independencia S.A s/ Daños y perjuicios"

En el caso de transporte benévolo, rige la doctrina del riesgo creado que regula la responsabilidad civil extracontractual. En el campo aquiliano la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa riesgosa es objetiva y el art. 1113, 2º párrafo del Cód. Civil no contiene distinción alguna para el supuesto de transporte benévolo, ni está condicionado su funcionamiento a que la víctima no haya participado gratuitamente de la cosa.

Cciv. y Com. Azul, Sala 2, 8-9-98, "Luján, Mario c/Medina, Anibal s/ daños y perjuicios"

c) responsabilidad objetiva

En el campo aquiliano la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa riesgosa es objetiva, y el art. 1113, 2º párrafo del Código Civil no contiene distinción alguna para el supuesto de transporte benévolo, ni está condicionado su funcionamiento a que la víctima no haya participado gratuitamente de la cosa.

SCBA, Ac 56514, 5-7-96, "Iriosola, José Alfredo c/ Rojas, Alfredo Néstor s/ Daños y perjuicios; Se dictó sentencia única juntamente con sus acumuladas "Ferrero de Torres, Adriana R. y otros c/ Rojas, Alfredo N. y otros s/ Daños y perjuicios" y "Bouhet, Gastón E. y otro c/ Rojas, Alfredo N. y otro s/ Daños y perjuicios", en DJBA 151, 153.

Si el codemandado pretende una minoración de los resarcimientos por considerar que la actora -transportada benévolamente- ha asumido el riesgo y debió probarlo, pues no cabe presumirlo. El transportado ha encuadrado su reclamo en los principios de responsabilidad objetiva por el riesgo del automóvil que la conducía, y por el que, a la postre, fue lesionada, y

citó el art. 1113, 2a. p. del C. Civil. Es por esta normativa que debe decidirse el caso sin que sea necesario otear en la conducta culposa de quien conducía el vehículo.

Cciv. y Com. Morón, Sala 2, 17-10-95, Zurita, Carla c/La Porta, Vicente s/ Daños y perjuicios”, en LLBA 1996, 205

d) El automóvil en el transporte benévolo-cosa riesgosa

No existe norma alguna que excluya al automóvil que transportaba gratuita o benevolamente a personas, de la calificación de cosa riesgosa, y -por consiguiente- de la atribución a su dueño o a su guardián, de la imputación objetiva de responsabilidad por los daños causados por ella.

Cciv. y Com. Morón, Sala 2, 17-10-95, “Zurita, Carla c/La Porta, Vicente s/ Daños y perjuicios”, en LLBA 1996, 205

e) Prueba-carga de la prueba

En estos casos es de aplicación a la controversia el principio legal que impone al dueño o guardián de la cosa por cuyo riesgo o vicio sobreviene un daño, la prueba de una excepción autorizada por aquella norma (art. 1113, segundo párrafo del Cód. Civil), sin que ello varíe por la circunstancia de tratarse de un transporte gratuito o de cortesía, ya que la ley no contempla tal excepción. Y es que aún teniendo en vista las particulares circunstancias en que suele originarse este tipo de transporte, el demandado es el que debe aportar los antecedentes necesarios para eximirse en todo o en parte de responsabilidad.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 2, 19-8-97, “Candia, Celestino c/Paleta, Martín s/daños y perjuicios”

III. PRIVACION DE USO-LUCRO CESANTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES

a) Prueba del daño

Corresponde a la actora -Empresa de transporte de pasajeros- justificar debidamente que a consecuencia de la paralización de uno de sus rodados, mermaron sus ganancias por no haber podido atender con sus restantes unidades, durante el lapso de indisposición, la demanda común de pasajeros en la zona de su recorrido.

Cciv. y Com. Morón, Sala 2, 21-3-96, “Empresa Línea 216 S.A.T. c/ Auras, Carlos Antonio s/ Daños y perjuicios”

b) Presunción del daño

Este Tribunal ha considerado que no puede presumirse que las empresas de transporte urbano de pasajeros, por sus características y por la reglamentación de sus servicios, padezcan de un lucro cesante al reducirse circunstancialmente su flota en una unidad. No demostrado que -porque el rodado estaba siendo arreglado- se redujera la venta de boletos, la empresa reclamante no sufrió un lucro cesante. Idéntico concepto alcanza el llamado detrimento por “privación del uso”, porque si bien un mismo automotor puede, a menudo, consistir en una herramienta de trabajo, y servir a propósitos hedonísticos o de mero confort fuera de su horario de explotación, en casos particulares (ciertos vehículos utilitarios, camiones de carga, transportes colectivos, etc.), las circunstancias objetivas apartan a todo otro daño que la concreta pérdida de lucros de lo que es normal y habitual y conforme al curso ordinario de las cosas. Las características de tales rodados no permiten presumir que se los emplee en ocio o recreación o para meramente brindar comodidades a su dueño, y

ponen a cargo del reclamante la prueba de un uso diverso de la afectación lucrativa. Se debe demostrar, no solo que el interno estuvo sometido a reparaciones, sino que con ese motivo sus pasajeros habituales dejarían de servirse de la empresa para volcarse a otros medios de transporte, lo que no es fácil de presumir tratándose de una línea urbana de recorrido fijo y profusa frecuencia.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 2, 3-3-94, "Microómnibus Norte S.A. c/ Barquiel, Yolanda s/ Daños y perjuicios"

IV. FERROCARRILES

1) Responsabilidad del transportista-Pautas

La empresa de transportes tiene una cuota de responsabilidad en el hecho dañoso al no cumplir con las obligaciones legales impuestas en los arts. 5° de la ley 2873 (modificaciones de la ley 22.647); 1° de la ley 17.833; y por el Decreto 747 del 21-7-1988. Precisamente, la omisión de cumplir con esa normativa sobre seguridad, conservación en buen estado del camino para que pueda ser recorrido sin peligro por los trenes, cerramiento de la zona de vías, construcción o instalación, mantenimiento y renovación de cercas o alambrados divisorios de la zona de la vía con predios particulares (lo que no ha efectuado la emplazada); el restablecimiento del estado normal, si este hubiera sido alterado, todo ello, en suma, determina su responsabilidad.

El paso existente no se formó en poco tiempo. El uso constante (y peligroso) por parte de los peatones de ese paso inhabilitado no puede ser ignorado por la demandada (máxime cuando existieron otros accidentes de este tipo) y menos escudarse en el simple argumento de que es en vano buscarle una solución "cuando vuelven una y otra vez a ser abiertos por los lugareños". De haber sido celoso con sus obligaciones, de haber previsto las situaciones riesgosas y de haber actuado como debía, seguramente la víctima no hubiera cruzado por ese lugar "clandestino" que la invitaba a emprender el mismo con riesgo para su persona.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1ª., 30-11-98, "Gaitán y Argañaraz c/Transp. Metropol. Gral. San Martín s/daños y perjuicios"

Estando demostrado que el lugar del cruce es poblado y en constante desarrollo con un tráfico peatonal moderado durante el día, es claro que el estado de abandono del paso a nivel en cuanto a normas de seguridad, demuestra la negligencia de la demandada en cuanto a las mínimas medidas de seguridad que, aun aceptando la inexistencia de barreras, debió observar mediante la instalación de señales sonoras o luminosas que advirtieran a los peatones la proximidad del tren.

La negligencia que al respecto se imputa a la anterior empresa ferroviaria de manera alguna exime a la propia de la accionada como continuadora y concesionaria del servicio, dueña y guardián de la cosa riesgosa. La peligrosidad propia del ferrocarril exige a la Empresa la obligación de extremar las medidas de todo tipo que sean aptas para preservar la seguridad.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 2, 15-7-97, "Belizan, Efrencirio c/ Ferrovías S.A.C. s/daños y perjuicios"

2) Encuadre legal y jurídico

Los daños causados por los trenes en movimiento se rigen por las previsiones del art. 1113, segundo párrafo, parte final, del Cód. Civil sobre daños causados por el riesgo de la cosa.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 2, 15-7-97, "Belizan, Efrencirio c/ Ferrovías S.A.C. s/daños y

perjuicios”

La responsabilidad contractual por aplicación del art. 184 del Cód. de Comercio tiene su fundamento en el factor riesgo y pone a cargo del que desarrolla la actividad riesgosa la obligación de reparar los daños que deriven de la misma. El factor que subyace en la atribución de responsabilidad en el transporte ferroviario es objetivo (arts. 184 citado y 65 de la ley 2873). Ergo, nos hallamos ante una situación en que el derecho prescinde de juzgar la conducta del agente y simplemente lo indica como responsable al ser el creador de riesgos. Cciv. y Com. 1ª., La Plata, Sala 3, 18-6-98, “Miranda, Claudia Graciela c/ Empresa Ferrocarriles Metropolitanos S.A. (FEMESA) s/ Indemnización de daños y perjuicios”

3) El convoy como cosa riesgosa frente a la conducta de la víctima

En cuanto a riesgo de la cosa, quizás no exista otra cosa más riesgosa que un convoy ferroviario en movimiento; pero como éste circula por un espacio exclusivo, la misma gravedad del riesgo impone que la precaución debida no se centre en la forma en que circula el ferrocarril, sino en preservación de ese espacio y el cuidado que debe tenerse para que el ingreso de automóviles o peatones al mismo se haga rodeado de las mayores precauciones. No debe olvidarse que quien ingresa al camino exclusivo de la vía férrea está invadiendo un espacio reservado y aumenta en consecuencia concientemente la posibilidad de perjudicarse al ser embestido.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1ª., 4-6-98, “Souza Reis, María c/ Transporte Metroplitano Gral. San Martín s/ Daños y perjuicios”

4) Ferrocarriles versus automóviles

Aunque parezca obvio señalarlo, un tren no es un automóvil, ni pueden aplicarse a los accidentes ferroviarios las mismas normas que a los accidentes de tránsito. La diferencia fundamental radica en que los ferrocarriles circulan por un espacio limitado, no compartido por otros vehículos ni personas, por el que están obligados a transitar sin que quepa la posibilidad de modificación alguna, mientras que su extraordinaria masa y la velocidad que desarrollan hacen que sus conductores se encuentren imposibilitados de no embestir a quien se coloca en su camino. Ello es así no solamente porque las circunstancias aludidas imponen una enorme distancia de frenado, sino también porque la pretensión de frenar en forma brusca puede provocar descarrilamientos, con un daño aún mayor y porque resultaría imposible mantener el tránsito ferroviario dentro de los parámetros de normalidad, respetando los horarios fijados, si ante la mera posibilidad de un peligro los convoyes debieran intentar frenar.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1ª., 4-6-98, “Souza Reis, María c/ Transporte Metroplitano Gral. San Martín s/ Daños y perjuicios”

5) Excención de responsabilidad del transportista

a) culpa de la víctima o de un tercero

Quien pretende atravesar las vías del ferrocarril por un paso a nivel debe cerciorarse por sí mismo si viene algún convoy y esperar su paso; existan señales o no debe asumir mayores precauciones, y debe hacerlo siempre, con o sin barreras, y estén éstas abiertas o cerradas, ya que la existencia de barreras constituye una advertencia únicamente para los vehículos. Desde ya que mayor es la exigencia precaucional para aquéllos peatones que atraviesan

las vías por un lugar no habilitado, como en la especie. Aún dentro de la órbita de aplicación del art. 1113 del Cód. Civil, la jurisprudencia ha admitido, ampliando la noción de “culpa de la víctima”, la de la “aceptación del riesgo” por parte de la misma, entendiendo que hay casos en que la víctima ha ido al encuentro de la cosa peligrosa, ha asumido el riesgo o al menos ha debido representárselo y, en consecuencia, puede suponerse que lo ha aceptado. La asunción deliberada del riesgo implica una infracción al deber de obrar con prudencia para consigo mismo (art. 902 del Cód. Civil). Este deber impone evitar las consecuencias dañosas del acto, que puedan ser previstas por una persona de prudencia común. Es evidente que no obra con la debida prudencia, sino que se arriesga hasta la temeridad quien atraviesa una vía férrea por un lugar no habilitado, como en la especie. Esta actitud configurativa de culpa -y grave- debe pesar sobre la víctima en los términos del art. 1111 del Cód. Civil.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1°, 30-11-98, “Gaitán y Argañaraz c/Transp. Metropol. Gral. San Martín s/daños y perjuicios”.

Quien pretende atravesar las vías -sea automovilista o peatón- por un paso a nivel pesa la obligación de cerciorarse por sí mismo si viene algún convoy y esperar su paso, mientras que sobre la empresa pesa la obligación de mantener y señalizar adecuadamente los pasos -urbanos, suburbanos o rurales- tomando medidas adecuadas a la índole del cruce.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1ª., 4-6-98, “Souza Reis, María c/ Transporte Metroplitano Gral. San Martín s/ Daños y perjuicios”

No es necesario recurrir a nuevas caracterizaciones con la “aceptación del riesgo” o la “autoexposición del peligro”, ya que dentro del marco de nuestro derecho positivo esas conductas encajan perfectamente en la definición de la imprudencia que configura la culpa, en este caso de la víctima. La asunción deliberada del riesgo implica una infracción al deber de obrar con prudencia para consigo mismo. Este deber impone evitar las consecuencias dañosas del acto, que pueden ser previstas por una persona de prudencia común. No obra con la debida prudencia, sino que se arriesga hasta la temeridad quien atraviesa una vía férrea por un lugar no habilitado. Esta actitud configurativa de culpa -y grave- debe pesar sobre la víctima en los términos del art. 1111 del Cód. Civil.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1ª., 4-6-98, “Souza Reis, María c/ Transporte Metroplitano Gral. San Martín s/ Daños y perjuicios”

La indeterminación del tercero, en el supuesto de atribución de responsabilidad derivada del art. 184 del Cód. de Com., no debe volverse en contra de la víctima, y ese hecho no constituye un supuesto de fuerza mayor, sino denota lo que en derecho administrativo se ha denominado una falta de servicio. Si la piedra que golpeó y dejó inconsciente a la actora partió de las franjas o lonjas que a ambos lados de las vías le corresponden controlar a la empresa ferroviaria, era porque alguien estaba allí accionando ilícitamente y nadie se lo impidió.

Cciv. y Com. 1ª., La Plata, Sala 3, 18-6-98, “Miranda, Claudia Graciela c/ Empresa Ferrocarriles Metropolitanos S.A. (FEMESA) s/ Indemnización de daños y perjuicios”

b) caso fortuito (piedra que golpea a pasajero)

Para que la causal exonerativa como supuesto particular de caso fortuito exima a la empresa transportista de responsabilidad (art. 184 del Código de Comercio) debe ser de naturaleza tal que tenga los caracteres de suceso inevitable e imprevisible. Esta probado que la actora

que viajaba en el asiento de la ventanilla del tren sufrió un fuerte golpe en el rostro por una piedra que ingresó desde el exterior, quedando inconciente y ensangrentada, pero no hay otros elementos acreditados para precisar la causa eficiente del envijo de la piedra. En efecto, aunque se pueda establecer con casi certeza que fue la mano humana, no hay investigación y determinación de la individualidad de la persona, de su intención y del lugar donde se impulsó la piedra. Ergo no está probado que la piedra fue lanzada por un tercero ajeno a la empresa ferroviaria y menos aún que la misma hubiera sido impulsada de lugar ajeno al control o jurisdicción de la empresa.

Cciv. y Com. 1ª., La Plata, Sala 3, 18-6-98, “Miranda, Claudia Graciela c/ Empresa Ferrocarriles Metropolitanos S.A. (FEMESA) s/ Indemnización de daños y perjuicios”

c) prueba

Tratándose de la responsabilidad por riesgo, la demandada sólo podrá liberarse total o parcialmente demostrando que el daño causado no respondió al riesgo o vicio de la cosa sino a la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, a lo que es dable agregar el caso fortuito o fuerza mayor que demuestren la interrupción de la relación causal existente entre el riesgo y el daño.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 2, 15-7-97, “Belizan, Efrencirio c/ Ferrovías S.A.C. s/daños y perjuicios”

V. TRANSPORTE DE MERCADERIAS

a) responsabilidad del transportista-prueba

La prueba para responsabilizar a quienes efectuaron efectivamente el transporte, ha de ser del hecho mismo de la falta de entrega de la mercadería cargada y no de la aceptación que hubiere realizado el transportista demandado de un descuento por falta de mercadería efectuado por el destinatario, acto que no le es oponible al actor.

Civ. y Com. 1ª., San Nicolás, 17-9-96, “Senn, Jorge Pedro y otro c/ Transporte Carvi S.A. s/ Cobro de pesos”

b) eximentes de responsabilidad

b-1. robo – caso fortuito o fuerza mayor - pautas

La circunstancia del robo no es de por si imprevisible; de hecho no solo puede sino que también debe ser prevista, y la cuestión de lo inevitable debe ser determinada de acuerdo a las medidas de seguridad previstas. Si adoptó medidas de seguridad y estas no evitaron el resultado evidentemente se eximirá de la responsabilidad.

El caso fortuito y la fuerza mayor requieren que la situación no pueda ser imputable al deudor a título de culpa; corresponde rechazar la excusa liberatoria fundada en el robo a mano armada sufrido si el transportista no adoptó las precauciones que exigían las circunstancias de personas, tiempo y lugar con relación a la valiosa mercadería que le había sido confiada, debiendo encuadrarse su conducta en lo dispuesto en los arts. 176 del Cód. de Comercio y 512 y 902 del Cód.Civil

En suma, el robo en si no es un caso fortuito o fuerza mayor que exima al transportador de su responsabilidad. El robo a mano a armada no es en si imprevisible, ya que la frecuencia de estos hechos hacen que sean previsibles y obligan a tomar medidas de seguridad. Es que la frecuencia de los robos de mercaderías transportadas por vía terrestre, perpetrados

por bandas delictivas organizadas, impide considerarlos imprevisibles, y obliga a arbitrar todos los medios necesarios para impedir tales acontecimientos. Por ende, las deficiencias de seguridad que facilitan la consumación de un robo no pueden liberar de responsabilidad a la empresa acarreadora, bajo el amparo del carácter irresistible de la agresión, pues ellas importan la concurrencia de una culpa inicial del empresario que asumió una obligación que no podía cumplir.

Además, el robo a mano armada puede ser un eximente de fuerza mayor si el mismo es inevitable teniendo en cuenta las medidas de seguridad adoptadas.

Por otro lado, si aquel que hace del transporte su profesión habitual no adopta ninguna precaución para evitarlo, no puede eximir su responsabilidad; ello porque la responsabilidad del transportista debe ponderarse atendiendo a la aptitud de los elementos organizados por el empresario para el eficaz cumplimiento de la prestación para la cual ha sido contratado, y a la obligación de custodia asumida que hace al cumplimiento de su actividad.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1ª., 21-12-99, "Motores y Equipos Ortholan S.A. c/Cirpiani S.R.L. s/daños y perjuicios", acumulado a causa "Milicic S.A. c/Cipriani S.R.L. s/daños y perjuicios"

b-2. Prueba

Un asalto a mano armada no configura, por sí solo, una eximente de responsabilidad del transportista, quien además debe acreditar que ha adoptado todas las diligencias necesarias para impedir o al menos dificultar el asalto.

El deber de custodia que pesa sobre el transportador, exige de éste la demostración de que fue suficientemente diligente para evitar los perjuicios, y de que tomó las medidas de prevención para impedir, incluso, el efecto de un robo, absolutamente previsible. El asalto a mano armada no puede ser considerado como un hecho imprevisible. Ello implica que el transportista que pretenda eximirse de responsabilidad por el robo de la mercadería que se le ha confiado para su transporte, deberá demostrar que el suceso ha sido irresistible y que contaba con suficientes elementos de seguridad que garantizaran mínimamente la protección de los efectos.

Por otro lado, para probar que el robo configura un caso de fuerza mayor, no basta la denuncia penal efectuada por el conductor del camión que fue asaltado, pues corresponde a quien invoca tal eximente, expresar y acreditar qué medidas tomó para evitar esa sustracción.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1ª., 21-12-99, "Motores y Equipos Ortholan S.A. c/Cirpiani S.R.L. s/daños y perjuicios", acumulado a causa "Milicic S.A. c/Cipriani S.R.L. s/daños y perjuicios"

c) extensión de la reparación del daño

La indemnización debida por el transportador por el robo de la mercadería debe comprender el precio de compra y el pago de impuestos.

Además, la indemnización que debe abonar el transportista al que le robaron las mercaderías se encuentra limitada al valor que tuvieron los efectos en el tiempo y lugar de la entrega (conf. 179 del Código de Comercio).

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1ª., 21-12-99, "Motores y Equipos Ortholan S.A. c/Cirpiani S.R.L. s/daños y perjuicios", acumulado a causa "Milicic S.A. c/Cipriani S.R.L. s/daños y perjuicios"